



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil, les fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 17 de mayo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Wilfrido Lázaro Medina, misma que fue turnada a las comisiones de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil, para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 71, 85 y 92 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Wilfrido Lázaro Medina, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El fundamento constitucional

En el primer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el país «todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte». Hace patente en el párrafo tercero del mismo artículo que en consecuencia el Estado «deberá



prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley».

Las disposiciones de derecho internacional

Es por eso que es aplicable lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como «Pacto de San José Costa Rica», al que se adhirió México, según consta en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981, y que en su Capítulo II, Derechos Civiles y Políticos, artículo 13, Libertad de Pensamiento y Expresión, donde establece que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por algún otro procedimiento de su elección».

En el artículo 2 de ese mismo Pacto prescribe que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Defensores de los derechos humanos

En la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se aprobó la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos en 1998, en ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor. No establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores.

En la Declaración se enuncian algunos deberes concretos de los Estados y la responsabilidad de todos con respecto a la defensa de los derechos humanos, además de explicar su relación con el derecho nacional.

Los derechos reconocidos a los defensores de los derechos humanos y medidas de protección previstas y que a continuación se transcriben:

- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;*
- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;*
- A formar asociaciones y ONG;*
- A reunirse o manifestarse pacíficamente;*
- A recabar, obtener, recibir y poseer, información sobre los derechos humanos;*
- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;*
- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;*
- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;*
- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesiones u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;*
- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de los derechos humanos;*
- Al dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;*



- *A disponer de recursos eficaces;*
- *A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;*
- *A obtener protección eficaz de las leyes nacionales a reaccionar u oponerse por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los estados que causen violaciones de los derechos humanos;*
- *A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).*

También deseo hacer referencia a otra Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, 69/185, sobre «La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad»

La Asamblea General de Naciones Unidas, guiada por los propósitos y principios de la Carta, reafirmando la Declaración Universal de los Derechos Humanos y recordando los Tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, recordando su resolución 68/163, de 18 de diciembre de 2013, relativa a la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, en la que proclamó el 2 de noviembre como Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes Contra Periodistas, acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General, tomando en consideración del Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, que hizo suyo la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas el 12 de abril de 2012, en el que se invitaba a los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas a que trabajaran con los Estados Miembros para que los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación pudieran desempeñar su función libremente y en condiciones de seguridad, tanto en las situaciones de conflicto como en otras situaciones, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo en todo el mundo.

Considerando la mesa redonda convocada por el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la seguridad de los periodistas, celebrada el 11 de junio de 2014, y tomando nota del resumen al respecto, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado al Consejo en su 27° periodo de sesiones, así como del informe de 2014 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura titulado Tendencias Mundiales en Libertad de Expresión y Desarrollo de los Medios.

Fueron tomados en cuenta los informes pertinentes de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en relación con la seguridad de los periodistas, en particular, los informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentadas al Consejo de Derechos Humanos en su 20° periodo de sesiones.

Así como el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre buenas prácticas relativas a la seguridad de los periodistas, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 24° periodo de sesiones. Teniendo presente la Conferencia Internacional Sobre la Seguridad de los Periodistas, celebrada en Varsovia los días 23 y 24 de abril de 2013 y sus recomendaciones concretas.

Consciente de que el derecho a la libertad de opinión y de expresión es un derecho humano garantizado para todos, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de que constituye uno de los pilares



fundamentales de toda sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y desarrollo, Resuelve lo que a continuación se transcribe:

- 1. Condena inequívocamente todos los ataques y la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, como los actos de tortura, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, los arrestos arbitrarios y las detenciones arbitrarias, así como la intimidación y el acoso, tanto en las situaciones de conflicto como en otras situaciones;*
- 2. Condena enérgicamente la impunidad imperante de los ataques y la violencia de que son víctimas los periodistas y expresa profunda preocupación porque la gran mayoría de esos crímenes quede impune, lo que a su vez contribuye a que se repitan;*
- 3. Insta a que se deje inmediatamente a los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que han sido tomados como rehenes o que se han convertido en víctimas de desapariciones forzadas;*
- 4. Alienta a los Estados a que aprovechen la oportunidad de la proclamación del 2 de noviembre como Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de Crímenes Contra Periodistas para crear conciencia acerca de la cuestión de la seguridad de los periodistas y emprender iniciativas concretas a este respecto;*
- 5. Solicita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que, en consulta con las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y teniendo presentes las disposiciones del anexo de la resolución de 1980/67 del Consejo Económico y Social de 25 de julio de 1980, siga facilitando las actividades relacionadas con el Día Internacional y colaboración con los gobiernos y las partes interesadas pertinentes;*
- 6. Insta a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible por prevenir la violencia, las amenazas y los ataques contra los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, por asegurar la rendición de cuentas por medio de la realización de investigaciones imparciales, prontas, exhaustivas, independientes y eficaces de todas las denuncias de presuntos actos de violencia, amenazas y ataques contra los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que competan a su jurisdicción, por llevar a los autores de esos crímenes ante la justicia, incluidos quienes ordenan y conspiran para cometerlos o los encubran o ayuden en su comisión o la instiguen, y por garantizar que las víctimas y sus familiares tengan acceso a los medios de reparación apropiados;*
- 7. Exhorta a los Estados a que creen y mantengan, en la ley y la práctica un entorno seguro y propicio en que los periodistas realicen su labor de manera independiente y sin interferencia indebida por medios como: a) la adopción de medidas legislativas; b) la realización de actividades de sensibilización en el sistema judicial y entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal militar, así como entre los periodistas y en la sociedad civil acerca de las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en relación con la seguridad de los periodistas; c) la vigilancia y denuncia de los ataques contra periodistas; d) la condena pública y sistemática de la violencia y los ataques; y e) la asignación de los recursos necesarios a la investigación de tales actos y el enjuiciamiento de sus autores y la formulación y aplicación de estrategias para luchar contra la impunidad de los ataques y la violencia contra periodistas, incluso recurriendo cuando proceda a prácticas idóneas como las enunciadas en la resolución 27/5 del Consejo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2014;*
- 8 Destaca la necesidad de que exista una mayor cooperación y coordinación a nivel internacional por ejemplo, mediante la prestación de asistencia técnica*



y la creación de capacidad para velar por la seguridad de los periodistas, incluso con las organizaciones regionales;

9. Exhorta a los Estado a que cooperen con las entidades pertinentes de la Naciones Unidas, en particular con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como los mecanismos regionales e internacionales de derechos humano y que compartan voluntariamente información sobre el estado de las investigaciones de los ataques y los actos de violencia contra periodistas;

10. Invita a los organismos, organizaciones, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que consideren la necesidad de intercambiar activamente información incluso a través de los centros de coordinación ya establecidos sobre la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas Sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, en cooperación con los Estados Miembros y bajo la coordinación general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Disposiciones Constitucionales

En nuestro sistema normativo, en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que «El derecho a la información será garantizado por el Estado », y en su párrafo segundo que «Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión».

El artículo 7º. de la Carta Magna dicta que «es inviolable la libertad de difundir opiniones, información o ideas, a través de cualquier medio» y en su segundo párrafo establece que «Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los establecidos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución», que se refiere a que «La manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturben el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley».

En la Constitución General en el artículo 102, apartado B, establece que «el Congreso de la Unión y las Legislaturas de la entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de éstos organismos a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa».

Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Desde el 25 de junio de 2012 fue promulgada la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, misma que en el Capítulo VIII, Medidas de Prevención, en su artículo 41 establece que «La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención».

En el artículo 42, los órdenes de gobierno federal y estatal en sus respectivas competencias «recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas».

En el artículo 44, prescribe que la Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias «promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de que sean objeto».

Algunos datos recientes

En el plano nacional, «desde el año 2000 123 periodistas han sido asesinados, de acuerdo con el registro más confiable, el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al menos otros 15 están declarados desaparecidos. Cientos de atentados –torturas, vejaciones, amenazas, tiroteos- han sido perpetrados en el mismo periodo contra informadores y contra instalaciones de empresas periodísticas». (Roberto Rock, El Universal, 7 de abril de 2017).

En los meses de marzo y abril de este año, en México han sido asesinados de 4 periodistas: Cecilio Pineda en Guerrero, el 2 de marzo; Ricardo Manlui en Veracruz el 5 de marzo; Miroslava Breach asesinada en Chihuahua el 23 de marzo; y Maximino Rodríguez, asesinada en La Paz, Baja California el 15 de abril, lo que ha provocado una ola de indignación particularmente entre los comunicadores.

El pasado 2 de abril, después de 27 años de servicio se verificó el cierre definitivo del Periódico Norte de Ciudad Juárez, donde colaboraba Miroslava Breach, cuya «trágica y sentida muerte....me ha hecho reflexionar sobre las adversas condiciones en que se desarrolla el ejercicio del periodismo», dijo su Director y propietario.

En la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Michoacán en 2015 se presentaron 3 quejas en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado y Policía Municipal de Ecuandureo, respectivamente, por la violación a la libertad de expresión y abuso de autoridad.

En la misma Comisión Estatal en 2016 se presentaron 8 quejas, 4 contra la Policía Michoacán; 1 contra la Policía Municipal de Tacámbaro; 1 contra la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1 contra el CERESO «David Franco Rodríguez» sección de delitos de alto impacto; y 1 contra el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

En esta misma Comisión en 2017 se presentaron 2 quejas: 1 contra la Secretaría de Seguridad Pública y otra contra la Coordinación de Comunicación Social, ambas por violación a la libertad de expresión.

Las del 2015 se concluyeron por falta de interés de la parte actora, por lo que fueron archivadas y no se emitió ninguna recomendación. En cuanto a las del 2016, 6 concluyeron por falta de interés de la parte actora y 3 están en trámite, más las 2 de 2017, lo que hace un total de 5 quejas en trámite.

El Mecanismo de Protección para Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas previsto en la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Este Mecanismo de Protección para Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas ha venido operando desde su creación y de acuerdo al «Informe Estadístico Marzo de 2017», de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que encabeza Miguel Ángel Osorio Chong, registra que entre 2013 y 2017 el total de las solicitudes de presentadas fueron de 405, de las cuales 175 corresponden a solicitudes de incorporación por parte de personas defensoras fue de 175 y por parte de periodistas fueron 230.

En este periodo de Michoacán se presentaron 14 solicitudes y actualmente hay 34 personas beneficiarias, de las cuales corresponden 26 a defensores de derechos humanos y 8 de periodistas.

De 2012 a 2017 la cantidad de expedientes concluidos fue de 115, de los cuales 29 corresponde a personas defensoras y 86 de personas periodistas. Se realizaron en este mismo periodo 59 sesiones de la Junta de Gobierno. El total de casos atendidos fue de 1159 y respondieron 260 solicitudes de información pública. Esto nos habla de que el instaurado mecanismo de protección creado es un mecanismo eficaz, que es conveniente replicar en la Entidad.

La Iniciativa de Ley para la Protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta nueva Iniciativa trae consigo algunas novedades como la incorporación de los municipios al Mecanismo de Protección para Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas y toma cuenta a representantes de las empresas de comunicación dentro del Consejo Consultivo.

Asimismo, integra las nuevas disposiciones en materia de acceso a la información pública, de acuerdo con la nueva legislación federal y estatal.

Define con precisión el manejo de un Fideicomiso para el manejo de los recursos, tal como viene en el similar federal.

Se hizo un ejercicio de derecho comparado con la legislación de las entidades federativas, elaborado por el Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos de este Honorable Congreso, en el que nos aportó elementos para determinar el contenido sustantivo e incluimos elementos de la iniciativa legada por la LXXII Legislatura.

Todo lo cual nos permite concluir que es un instrumento adecuado para protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Durante el análisis del tema que nos ocupa, podemos observar que la inseguridad y el incremento de la violencia constituyen un nuevo reto para la defensa de los derechos humanos en México. Una defensa de los derechos humanos adecuada sólo puede desarrollarse en un entorno en que la libertad de expresión sea plenamente respetada.

De esta manera, la Declaración de los defensores de los derechos humanos parte de una definición amplia de defensora o defensor, entendiéndose que deberá ser considerada como tal cualquier persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Bajo esta tesitura, encontramos que uno de los principales retos que enfrentan las y los defensores de los derechos humanos, consiste en que su labor no está debidamente reconocida ni valorada por las autoridades y la sociedad en general, tienen que hacer frente a muchos de los perjuicios que aún subsisten en torno a los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión tutelado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, entre otros, constituye un requisito indispensable para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y del conocimiento.

En el informe de la situación que guardan los derechos humanos, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2016, reconoce la importancia del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aprobado en 2012, e invita al Estado Mexicano a continuar con los esfuerzos desplegados para su fortalecimiento.

Este hecho nos obliga a mirar al interior del Estado e implementar un mecanismo similar para Michoacán, pues la actividad del periodismo se ha vuelto más peligrosa, atentando contra la vida y la libertad de expresión. Es necesario fomentar condiciones para que las y los periodistas y defensores de derechos humanos desarrollen su actividad libremente, garantizando de manera integral su protección.

Es así que los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras presentamos hoy al Pleno de esta Legislatura esta Ley, la cual tendrá por objeto implementar y operar las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones V, XIX y XXVI, 71, 85, 92, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, nos permitimos someter, a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Capítulo I
Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto establecer la cooperación entre el Estado y sus municipios para implementar y operar las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

- I. Agresión: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- II. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, de Protección o Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley;
- III. Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal;



- IV. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;
- V. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
- VI. Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
- IX. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- X. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;
- XI. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;
- XII. Peticionario: Persona que solicita medidas preventivas, de protección o urgentes de protección ante el Mecanismo;
- XIII. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XIV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
y
- XV. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en medidas urgentes de protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.



Artículo 3. El Mecanismo será ejecutado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno.

Capítulo II Junta de Gobierno

Artículo 4. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado;
- V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Director y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



- II. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado;
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y
- VI. Al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado.

Artículo 7. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año o hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de medidas preventivas, de protección, medidas urgentes de protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con los municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales o municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VI. Gestionar a través de la Coordinación, el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas estatales de vivienda y suelo urbano, en los términos de las acciones, programas estatales y sus reglas de operación, para su atención en la medida de sus posibilidades presupuestales;
- VII. Promover a través de la Coordinación el acceso de los periodistas y Comunicadores a los programas municipales, estatales y federales para la otorgación de créditos para el financiamiento al sector periodístico y



- garantizar su viabilidad empresarial, bajo las reglas de operación de las instituciones del ramo; así como la integración a actividades sociales, culturales deportivas y recreativas;
- VIII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
 - IX. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
 - X. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
 - XI. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
 - XII. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
 - XIII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
 - XIV. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
 - XV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
 - XVI. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
 - XVII. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
 - XVIII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo III Consejo Consultivo

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



Artículo 10. Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. De estos últimos, uno será periodista y otro, representante de los medios de comunicación.

Artículo 14. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;



- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independientes solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV Coordinación Ejecutiva Estatal

Artículo 17. La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública estatal, con organismos autónomos y los municipios el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 18. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;



- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a los municipios, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;
- VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección;
- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para la capacitación continua de las personas defensoras de derechos humanos, los periodistas y comunicadores;
- XI. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V **Unidades Auxiliares**

Artículo 19. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;



- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las medidas urgentes de protección.

Artículo 21. La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas, de Protección, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22. La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas de prevención;



- II. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, las de Protección y Urgentes de Protección, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 25. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;



- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares nacionales, internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes de Protección

Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas y de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales, y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las de Protección y las de Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las de Protección y las de Urgente de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles, y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 33. Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados, y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas, y
- V. Las demás que se requieran.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Artículo 35. Las Medidas de Protección y Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37. Las Medidas Preventivas, las de Protección y las de Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, las de Protección y las de Urgentes de Protección, estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39. Las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.



Capítulo VIII Medidas de Prevención

Artículo 41. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias recopilará y analizará toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias promoverá el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45. El Estado y sus municipios promoverán las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX Convenios de Cooperación

Artículo 46. El Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Cooperación con la federación y los municipios para hacer efectivas las Medidas Previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47. Los convenios de cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:



- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 48. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas preventivas, de protección, urgentes de protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que los Gobiernos Federal, Estatal y municipales aporten inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realicen en términos de las disposiciones aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfieran a título gratuito los Gobiernos Federal, Estatal y municipales, y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 52. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobierno e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Contraloría y como Secretario Técnico, el Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 53. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54. El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI Inconformidades

Artículo 55. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56. La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57. Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter petionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en el plazo establecido en los términos que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el petionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas preventivas, de protección y urgentes de protección.

Artículo 58. Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, y
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59. En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al petionario o beneficiario.

Artículo 60. La inconformidad en el procedimiento extraordinario procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;



- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61. Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en los términos que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62. La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para ratificar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 63. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Artículo 64. Los informes a los que refiere esta Ley serán de carácter público debiendo observar lo que disponga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Artículo 66. Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Consejo de Evaluación de Medidas se deberá mantener la confidencialidad conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo XIII Sanciones

Artículo 67. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal tendrá un término de entre tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

TERCERO. El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTO. Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



SEXTO. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

SÉPTIMO. En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, los otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

OCTAVO. La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

NOVENO. Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien, a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

DÉCIMO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, asignará en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2018, los recursos para la implementación y operación del Mecanismo.

DÉCIMO PRIMERO. Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DÉCIMO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado constituirá el Fondo en un término de 90 noventa días contados a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2018.

DÉCIMO TERCERO. Constituido el Fondo, y en el término de treinta días, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 28 días del mes de noviembre de 2017. -----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
PRESIDENTA

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, emitido por las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, de fecha 28 de noviembre de 2017. -----



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA
PRESIDENTE

DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ
INTEGRANTE

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, emitido por las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, de fecha 28 de noviembre de 2017. -----